



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2014/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 24/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 8 de abril de 2015, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/5/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 26 de febrero de 2014, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la Q1, Defensora Pública Federal, a interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su defendido AG1, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Acreditada pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*“.....Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 83, 84, 89, 92 y demás relativos de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con relación al diverso 13 de la Ley de la Defensoría Pública Federal; vengo a presentar QUEJA a favor de mi defendido AG1 a fin de que se investiguen las violaciones a sus derechos humanos que se cometieron en su agravio por elementos de la Policía Estatal Acreditada de Coahuila de Zaragoza, así también por la conducta omisiva de su superior jerárquico de los elementos policiacos (10) **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9 Y A10**, quienes participaron en el llamado “operativo combate a la piratería” en fecha 12 doce de enero de 2014 en las calle de Ciudad Acuña Coahuila y ante el cual ilícitamente detuvieron a mi defendido **AG1** y a otras personas. Servidores públicos, que podrán ser notificados en X, número X interior X, X cp X, en Saltillo, Coahuila. Lo anterior en base a los siguientes:*

HECHOS.

1. *La suscrita me desempeño como Defensora Pública Federal adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, de Ciudad Acuña, Coahuila; por lo que el 14 de enero del año en curso, fue solicitada mi intervención para asistir a AG1, quien se encontraba detenido en esas instalaciones por su probable participación en un delito en materia de derecho de autor dentro del expediente AP/PGR/COAH/ACU-I/--- /20014;*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

2. Por lo que al analizar las constancias, pude percatarme que se le reprochaba por los elementos denunciados la supuesta venta de material apócrifo, esto es, comercializar discos musicales y de películas, sin embargo, de la lectura se aprecia que su detención se verificó por un operativo implementado por la policía estatal acreditable por decisión propia, es decir, sin existir mandamiento alguno de autoridad competente, ni tampoco se condujo tal operativo por el agente del ministerio público de la federación, a pesar de que esta institución es la encargada de la investigación y persecución de los delitos que en materia de derechos de autor y no los denunciados;

*3. Además de lo anterior, del propio dicho de los funcionarios de desprende que por aproximadamente **QUINCE HORAS** lo mantuvieron privado de su libertad, hasta antes de ponerlo a disposición del representante social de la federación, hecho que evidentemente contraviene la Constitución General, pues dispone la inmediatez como condición a la detención flagrante, de ahí que se afirme que los captores no cuenten con ninguna cusa que los justifique haberlo mantenido retenido, primero en el desarrollo del mencionado operativo y luego en sus oficinas hasta el día siguiente en que AG1 y sus codetenidos, fueron trasladados a las instalaciones de la agencia del ministerio público de la federación de ciudad Acuña, Coahuila;*

4. Lo anterior, se comprueba con el texto del mismo informe policiaco, que entre otras cosas señala:

".....siendo las 18:00 horas del día de ayer, al efectuar "OPERATIVO DE COMBATE A LA PIRATERIA", siendo las 18:05 horas la unidad X arribó al establecimiento comercial sin nombre ubicado en X del cruce de las calles de X y X de X de esta ciudad donde se apreciaban aparadores con diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A1 y A2 con quien se identificó como AG1, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 2057 piezas (INDICIO 1), así como \$1,360.00 (mil trescientos sesenta pesos en moneda nacional) (INDICIO 2) el cual es el producto de la venta del día de ayer, al continuar con el recorrido y al transitar por la calle X y calle X de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

la colonia X siendo las 18:35 horas la unidad X arribó al puesto de comercio ambulante sin nombre ubicado en X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A3 y A4 con quien se identificó como E1, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 554 piezas (INDICIO 3), así como \$1,190.00 (mil ciento noventa pesos en moneda nacional) (INDICIO 4) el cual es el producto de la venta del día de ayer, continuando con el recorrido al transitar por X frente al Centro Comercial "X " siendo las 19:15 horas la unidad X arribó al puesto de comercio ambulante sin nombre ubicado a un lado de la calle en el sentido de X de la mencionada vía a la altura de la parte posterior del centro comercial X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envolturas de papel celofán, entrevistándose los OFICIALES A5 y A6 con quien se identificó como E2L, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 450 piezas (INDICIO 5), así como \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos en moneda nacional) (INDICIO 6) el cual es el producto de la venta del día de ayer, continuando con el recorrido del operativo en mención y al ir transitando por X entre las Calles X y X de la colonia X siendo las 20:50 horas la unidad X arribó al establecimiento comercial sin nombre color X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envolturas de papel celofán, en la parte de afuera del local, entrevistándose los SUBOFICIALES A7 Y A8 con quien se identificó como E3, aceptando ser propietario de dicha mercancía, que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 2491 piezas (INDICIO 7) así como \$1150 (Mil ciento cincuenta pesos) (INDICIO 8); así mismo manifestó que en otro local ubicado en calle X entre X e X No. X de X tenía más mercancía, equipo para reproducir y material para empaquetar discos apócrifos, ya que él es quien surte de este producto a un precio de \$12.00 (doce pesos la pieza) a algunas de las personas que se dedican a su venta en esta ciudad arribando a este lugar a las 21:25 horas donde el C. E3, entregó un total de 3050 piezas apócrifas (INDICIO 9), y así como la cantidad de \$1,900 (Mil novecientos pesos en moneda nacional) como producto de la venta del día de ayer (INDICIO 10), cuatro quemadores de discos (torres) marca "X" modelo X (INDICIO 11), 1000 discos vírgenes (INDICIO 12), 35 paquetes de bolsas de papel celofán para empaquetar los mencionados discos (INDICIO 13) y por último al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

circular en el mencionado operativo, por la calle X y X del Fracc. X, siendo las 22:10 horas la unidad X arribó al puesto sobre ruedas (remolque) de color X sin nombre estacionado a un costado de la acera del lado X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A9 y A10 con quien se identificó como E4, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 1382 piezas (INDICIO 14), así como \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos en moneda nacional) (INDICIO 15) el cual es el producto de la venta del día de ayer, por lo que se procedió a trasladar a las mencionadas personas y objetos a las instalaciones de la PGJE de esta ciudad para la certificación médica, elaboración del presente parte informativo y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.....”

*Por lo que sin en el caso, aunado al hecho de no contar con mandamiento alguno que autorizara restringir de su libertad a mi defendido, lo mantuvieron los captores a bordo de las unidades en el desarrollo de un “operativo” que culminó en la detención de otra persona de nombre E4 a las 22:10 horas del 12 de febrero del 2014, es claro que permaneció en sus expensas en demasía sin que existiera justificación para ello, pues como lo señalé en anteriores párrafos, transcurrieron aproximadamente **QUINCE HORAS** desde su aseguramiento hasta el momento en que el agente del ministerio público de la federación los recibe y tiene conocimiento de los supuestos hechos criminosos, ya que de conformidad al acuerdo que inicia la indagatoria en mención, no fue sino hasta las **9:00 horas** del día siguiente 13 de enero de 2014 que recibe el informe y puesta a disposición junto con mi patrocinado.*

Por eso se afirma que la actuación de cada uno de los elementos de la policía estatal, la haber participado de diferentes formas en el operativo aludido y la atención del directo quejoso, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, el cual dispone:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

*Razonamiento que encuentra sustento en el siguiente criterio de la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación décima época, con el número **CLXXV/2013 (10ª)** aprobada en sesión privada de veinte de marzo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintiuno de marzo de dos mil trece:*

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACION INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis de esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica – de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal - . La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realiza un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: x, quien formuló voto particular y x. x formuló voto concurrente. Ponente: x. Secretarios: x y x.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

4. *Lo anterior, considero debe ser analizado e investigado por esta H. Comisión, ya que claramente se vulneró el derecho humano garantizado en ordinal invocado en agravio de **AG1**, pues si bien es cierto, las autoridades se encuentran determinadas a hacer del conocimiento de la representación social hechos que pudieran ser constitutivos de delito e incluso autoriza las detenciones en flagrancia, cierto es que al implementar el multireferido operativo, queda claro que previamente los elementos del orden tenían conocimiento de que en esta ciudad existían distintas negociaciones en donde se ofertaban productos posiblemente apócrifos, hecho que hace evidente la omisión al dar la "noticia" del delito a la autoridad investigadora, para que esta fuera la que de manera legal y respetando las formalidades del procedimiento, al cumplirse los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales ejercerá acción penal y se librarán así las ordenes de aprehensión por la autoridad jurisdiccional solicitadas;*

5. *Sin embargo, los elementos policiacos sin explicación alguna, por decisión propia **planificaron, implementaron y ejecutaron** la detención del quejoso, lo que hace en consecuencia inexistente la "flagrancia delictiva" y con ello, **ilegal la captura de mi defendido**. Lo cual como lo precisé, se suma a ello el excesivo tiempo que mantuvieron privado de su libertad y a sus expensas por aproximadamente 15 horas;*

En ese tenor es que hago del conocimiento de los anteriores hechos, pues considero que se han violentado derechos fundamentales en agravio de mi defendido, por todos los elementos que signaron el informe y puesta a disposición de mérito, así como por su superior jerárquico que con su falta de actuar PROCURÓ, CONSINTIÓ y NO EVITÓ que sus inferiores actuaran violentando los derechos humanos del directo quejoso.

Así las cosas, hago valer el criterio sustentado por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, novena época, tesis número P. LXIV/2010, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, página 26, con el texto siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTAN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, modo de que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

PLENO

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: x. Secretaria: x

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ÚNICO: Tenerme por presentada mediante este recurso formulando queja a fin de que se investigue la violación de los derechos humanos cometidos en agravio de AG1, por elementos de la policía estatal acreditable de Coahuila de Zaragoza.....”

Por lo anterior, es que la quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q1, Defensora Pública Federal, el 26 de febrero del 2014, en que reclamó actos violatorios a los Derechos Humanos de su defendido AG1, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 25 de marzo de 2014, suscrito por el A11, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad el cual remite copia del parte informativo PEA/---/2014, suscrito por los oficiales de La Policía Acreditada Del Estado, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9 Y A10, los que refieren, textualmente, lo siguiente en su parte conducente:

“.....Por instrucciones del A12, Comisionado Estatal de Seguridad, se brinda respuesta a su oficio de referencia relativo a la queja presentada por Q1, en la que hacen valer hechos, presuntamente violatorios a los derechos humanos de AG1 y que atribuyen a elementos de la Policía Estatal Acreditada, adjunto al presente sírvase encontrar copia del oficio número CGPE----/2014, de fecha 20 de los cursantes, suscrito por el Coordinador General de la Policía del Estado, mediante el cual a su vez, remite copia del parte informativo número PEA/---/2014, de fecha 13 de enero del presente año, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en el cual se narra la verdad de los hechos.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Copia de parte informativo PEA/---/2014, de 13 de enero de 2014, el que se textualmente refiere lo siguiente:

".....Nos permitimos informar a usted que siendo las 18:00 horas del día de ayer, al efectuar OPERATIVO DE COMBATE A LA PIRATERÍA" por las unidades X, X, X, X y X de esta Policía Estatal Acreditada, con 25 elementos, siendo las 18:05 horas la unidad X arribó al establecimiento comercial sin nombre ubicado en X del cruce de las calles X y X de X de esta ciudad donde se apreciaban aparadores con diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A1 Y A2 con quien se identifico como AG1 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 2057 piezas (INDICIO 1), así como \$ 1.360.00 (mil trescientos sesenta pesos en moneda nacional) (INDICIO 2) el cual es el producto de la venta del día de ayer, al continuar con el recorrido y al transitar por la calle X y calle X de la colonia X siendo las 18:35 horas la unidad X arribó al puesto de comercio ambulante sin nombre ubicado en X de dicho cruce donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A3 y A4 con quien se identifico como E1 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de X de esta ciudad, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 554 piezas (INDICIO 3), así como \$ 1,190.00 (mil ciento noventa pesos en moneda nacional) (INDICIO 4) el cual es el producto de la venta del día de ayer, continuando con el recorrido al transitar por X frente al Centro Comercial " X " siendo las 19:15 horas la unidad X arribó al puesto de comercio ambulante sin nombre ubicado a un lado de la calle en el sentido de sur norte de la mencionada vía a la altura de la parte posterior del centro comercial X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los OFICIALES A5 y A6 con quien se identifico como E2 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 450 piezas (INDICIO 5), así como \$ 420.00 (cuatrocientos veinte pesos en moneda nacional) (INDICIO 6) el cual es el producto de la venta del día de ayer, continuando con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

el recorrido del operativo en mención y al ir transitando por X entre las calles X y X de la colonia X siendo las 20:50 la unidad X arribó al establecimiento comercial sin nombre color X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, en la parte de afuera del local, entrevistándose los SUBOFICIALES A7 y A8 con quien se identifico como E3 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad, aceptando ser propietario de dicha mercancía, que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 2491 piezas (INDICIO 7) así como \$ 1150 (Mil ciento cincuenta pesos) (INDICIO 8); así mismo manifestó que en otro local ubicado en calle X entre X e X No. X de X tenía más mercancía, equipo para reproducir y material para empaquetar discos apócrifos, ya que él es quien surte de este producto a un precio de \$ 12.00 (doce pesos la pieza) a algunas de las personas que se dedican a su venta en esta ciudad arribando a este lugar a las 21:25 horas donde el C. E3, entregó un total de 3050 piezas apócrifas (INDICIO 9), y así como la cantidad de \$ 1.900(Mil novecientos pesos en moneda nacional) como producto de la venta del día de ayer (INDICIO 10), cuatro quemadores de discos (torres) marca "X" modelo X (INDICIO 11), 1000 discos vírgenes (INDICIO 12), 35 paquetes de bolsas de papel celofán para empaquetar los mencionados discos (INDICIO 13) y por último al circular en el mencionado operativo, por la calle X y X del Fracc. X, siendo las 22:10 horas la unidad X arribó al puesto sobre ruedas (remolque) de color X sin nombre estacionado a un costado de la acera del lado X donde se apreciaban en exhibición diversos discos musicales y de películas con envoltura de papel celofán, entrevistándose los SUBOFICIALES A9 Y A10 con quien se identifico como E4 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad, aceptando ser propietario de dicha mercancía y que es apócrifa, entregando voluntariamente un total de 1382 piezas (INDICIO 14), así como \$ 850.00 (ochocientos cincuenta pesos en moneda nacional) (INDICIO 15), el cual es el producto de la venta del día de ayer, por lo que se procedió a trasladar a las mencionadas personas y objetos a las instalaciones de la PGJE de esta ciudad para la certificación medica, elaboración del presente parte informativo y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto se pone a su disposición las siguientes personas y objetos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EVENTO 1 (UNIDAD X)

- 1. AG1 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad.*
- 2. (INDICIO 1) 2057 piezas de discos apócrifos.*
- 3. (INDICIO 2) \$ 1.360.00 (mil trescientos sesenta pesos en moneda nacional) en las siguientes denominaciones: 01 billete de \$ 500 pesos con número de serie x, 03 billetes de \$ 200 pesos con las series x, x Y x, 01 billete de \$ 100 pesos con la serie x, 02 billetes de \$ 50 pesos con la serie x, x, 03 billetes de \$ 20 pesos con series x Y x.*

EVENTO 2 (UNIDAD X)

- 1. E1 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de X de esta ciudad.*
- 2. (INDICIO 3) 554 piezas de discos apócrifos.*
- 3. (INDICIO 4) \$ 1.190.00 (mil ciento noventa pesos en moneda nacional) en la siguientes denominaciones: 01 billetes de \$ 200 pesos con número de serie x, 08 billetes de \$ 100 pesos con las series x, x, x, x, x, x, x y x, 03 billetes de \$ 50 pesos con series x, x y x, 02 billetes de \$ 20 pesos con las series x y x.*

EVENTO 3 (UNIDAD X)

- 1. E2 de X años de edad, con domicilio en la calle X N° X de la colonia X de esta ciudad.*
- 2. (INDICIO 5) 450 piezas de discos apócrifos.*
- 3. (INDICIO 6) \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos en moneda nacional) en las siguientes denominaciones: 01 billete de \$200 pesos con número de serie x, 02 billetes de \$100 pesos con las series x, x, 01 billete de \$20 pesos con la serie x.*

EVENTO 4 (UNIDAD X)

- 1. E3 DE X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad.*
- 2. (INDICIO 7) 2491 piezas de discos apócrifos.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

3. *(INDICIO 8) \$ 1150.00 (Mil ciento cincuenta pesos en moneda nacional) en las siguientes denominaciones 11 billetes de \$ 100 pesos con números de series x, 01 billetes de \$ 50 pesos con las series x.*
4. *(INDICIO 9) 3050 piezas de discos apócrifos.*
5. *(INDICIO 10) \$ 1900.00 (mil novecientos pesos en moneda nacional), 04 billetes de \$ 100 pesos con sus números de series x, x, x, x, 26 billetes de \$ 50 pesos con las series x, x y x, 10 billetes de \$ 20 pesos con las series x, x, x, x, x, x, x, x, x y x.*
6. *(INDICIO 11) cuatro quemadores de discos (torres) marca "X" modelo X.*
7. *(INDICIO 12) 1000 discos vírgenes de la marca X*
8. *(INDICIO 13) 35 paquetes de bolsas de papel celofán.*

EVENTO 5 (UNIDAD X)

1. *E4 de X años de edad, con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad.*
2. *(INDICIO 14) 1382 piezas de discos apócrifos*
3. *(INDICIO 15) \$ 850.00 (ochocientos cincuenta pesos en moneda nacional) con las siguientes denominaciones: 02 billetes de \$ 100 pesos con números de series x y x, 09 billetes de \$ 50 pesos con las series x, x, x, x, x, x, x, x y x, 10 billetes de \$ 20 pesos con series x, x, x, x, x, x, x, x, x y x.....”*

3.- Oficio COA2AP/---/2014, de 06 de mayo de 2014, suscrito por la quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, mediante el cual realiza el desahogo de vista en relación con el informe rendido por la autoridad, lo cual realizó textualmente en los términos siguientes:

".....Que por medio del presente escrito y en atención a los informes enviados por los servidores públicos pertenecientes a la autoridad señalada como responsables, le manifestó lo siguiente:

Los funcionarios públicos pretenden dar cumplimiento a la información solicitada por ésta H. Institución, sin embargo, de la simple lectura de los oficios de mérito, es evidente que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

NADA dicen de las violaciones expuestas en el escrito inicial de queja, esto es, no explican ni justifican haber privado de libertad personal a mi defendido por aproximadamente quince horas (15).

En efecto, los funcionarios se limitan a ajuntar el informe y puesta a disposición de fecha 13 de enero de 2014, sin que se manifestaran las razones del por qué decidieron emprender por decisión propia una "operativo" contra la piratería, sin contar con mandamiento para ello.

Así como tampoco, precisaron el porqué no cumplieron con la inmediatez Constitucional que se encuentran obligados a cumplir, tal como lo dispone el ordinal 16 del máximo ordenamiento.

Lo anterior hace evidente la ilegalidad con la que se condujeron los captores y la cual advirtió la autoridad judicial que resolvió decretar la libertad por falta de elementos para procesar a favor de mi defendido, resolviendo el 26 de enero de 2014 dejar en inmediata libertad bajo el sustento de tratarse de una detención ilegal.

Cabe destacar que tal determinación ha sido confirmada por el tercer tribunal unitario del octavo circuito dentro del toca penal ---/2014-V, resolución que desde este momento ofrezco como prueba en copia simple para que sea valorada por esta H. autoridad para comprobar la violación a los derechos de quejoso.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada dando contestación a la vista que diera con los informes de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Admitir como prueba la resolución dictada el fecha 02 de abril del 2014 en el toca penal ---/2014-V, mediante la cual confirmó el auto de libertad decretado al directo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

quejoso dada la legalidad de la detención a cargo de los servidores públicos ahora responsables.....”

Anexo al documento de desahogo de vista, la quejosa anexa las siguientes documentales:

a).- Copia certificada del auto de libertad por falta de elementos para procesar, emitido dentro de la causa penal ---/2014-V de 26 de enero de 2014 dictado por el Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz a favor de AG1 y sus entonces coprocesados, en el que se transcribe lo siguiente:

“.....CONSIDERANDO CUARTO. ANÁLISIS RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO:

(...)

Conforme al análisis de las constancias que integran el sumario, quien resuelve advierte que no quedó acreditado ninguno de los elementos constitutivos del ilícito a estudio. La anterior consideración obedece a que la detención y posterior puesta a disposición de los indiciados 1. AG1

(...)

Quebrantó el derecho humano y constitucional de no ser puestos a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, violando en su perjuicio disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que este actuar indudablemente atenta contra sus derechos fundamentales y contra la garantía constitucional de debido proceso. Sobre el tema, hay que señalar que el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, además, que debe existir un registro inmediato de su detención. Asimismo,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dentro de la legislación interna, específicamente en el artículo 193 del código adjetivo de la materia, se establece que el indicado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16 constitucional; además, que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. En este tópico, resulta trascendente para quien resuelve señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ---/2011, determinó que nuestra constitución contiene un régimen general de protección contra detenciones, el cual encuentra su génesis y razón existencial en un principio de inmediatez, que implica que toda persona detenida debe ser presentada ante la autoridad competente –ministerial o judicial-, en forma inmediata y sin dilaciones injustificadas.

(...)

De lo antes expuesto, se obtiene en esencia los siguientes argumentos:

- a) Que es una exigencia constitucional el que los agentes del orden público no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.*
- b) Que se está ante una dilación indebida, cuando no existiendo motivos razonables que posibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad legalmente competente.*
- c) Que la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos; y,*
- d) Que en caso de que no se cumpla con lo lineamientos anteriormente expuestos, se presumirá que el inculpado estuvo incomunicado y as declaraciones que haya emitido el mismo no tendrán validez.*

(...)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Para demostrar esta postura, es necesario poner atención a lo siguiente:

En la causa penal de que se trata, se advierten los siguientes hechos:

1. *Del parte informativo y puesta disposición suscrito y ratificado por los elementos captores ante la autoridad ministerial, se desprende que los hechos acontecieron el doce de enero de dos mil catorce, con motivo de un operativo de combate a la piratería, por lo que hace a 1. AG1, en el establecimiento comercial ubicado en la esquina X del cruce de las calles X y X de X de la ciudad de Acuña, Coahuila aproximadamente a las 18:05 (dieciocho horas con cinco minutos)*

(...)

2. *Del acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAHAC-1/--- /2014, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora Mesa Única, en ciudad Acuña, Coahuila, del que se advierte que la hora en que se puso a disposición a los ahora indiciados ante dicha autoridad ministerial, fue a las nueve horas (09:00), del trece de enero de dos mil catorce.*

(...)

AG1, con 14:55 (catorce horas con cincuenta y cinco minutos), después de que fue detenido.

(...)

En el caso, se estima que esta tardanza no tiene justificación alguna que se encuentre debidamente demostrada y que resulte razonable y legal para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera razonablemente inmediata a los inculpados ante la autoridad ministerial. Se estima lo anterior en razón de que en autos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

no obra elemento de convicción alguno aportado por la Representación Social del que se establezca las razones o motivos que imposibilitaron a los uniformados la inmediata puesta a disposición de los ahora indiciados, máxime que los inculpados fueron detenidos en la ciudad de Acuña, Coahuila y puestos a disposición ante la agencia del Ministerio Público en la misma ciudad, por lo que la distancia no fue obstáculo ni el hecho de haberles localizado en su poder una cantidad considerable de discos que acorde al dictamen pericial que obra en autos, resultaron apócrifos, ya que en el operativo participaron veinticinco elementos de la policía estatal del Gobierno de Coahuila, de modo que dichos objetos tampoco constituyeron factor que imposibilitara la puesta a disposición de los indiciados... ante la autoridad ministerial. Amén que en el caso, ni los elementos captores, ni la Representación Social de la Federación, justificaron con medio probatorio alguno porqué mediaron aproximadamente, CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS para que los aprehensores pusieran a disposición de la fiscalía federal a AG1.....”

b).- Copia certificada de toca penal ---/2014-V de 2 de abril de 2014, por medio del cual el Tercer Tribunal del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila confirma la libertad dictada a favor de AG1, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio Público de la adscripción en contra de la resolución mencionada anteriormente.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, ha sido objeto de Violación a sus Derechos Humanos, particularmente al de Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en virtud de que el agraviado fue detenido el 12 de enero de 2014, por elementos de la referida corporación en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con motivo de la presunta comisión de un delito, sin respetar los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

términos legales de su detención y de su puesta a disposición ante el Ministerio Público, como autoridad competente, en atención a que lo detuvieron en la referida fecha a las 18:05 horas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público de la Federación hasta las 09:00 horas del 13 de enero de 2014, sin embargo, la puesta a disposición, una vez detenido debió haberse realizado sin demora ante la autoridad competente, refiriendo que la detención del agraviado ocurrió con motivo de un operativo de combate a la piratería sin fundamentar su actuación, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública y violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los términos siguientes:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

IV.- OBSERVACIONES





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

La quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, el 26 de febrero del 2014, presentó queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, refiriendo que el 12 de enero de 2014, elementos de la Policía Estatal Acreditada detuvieron a AG1, por la supuesta venta de material apócrifo consistente en discos musicales y películas y lo mantuvieron privado de su libertad aproximadamente por espacio de quince horas, antes de ponerlo a disposición del representante social de la federación, sin que hayan contado con ninguna causa que justificara dicho proceder, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo expuesto en la queja, la autoridad señalada como responsable, informó que elementos de la Policía Estatal Acreditada, siendo las 18:05 horas del 12 de enero del 2014 detuvieron a AG1 por motivo de ser propietario y vender mercancía apócrifa y siendo las 22:10 horas de ese mismo día, procedieron a trasladarlo junto con otros detenidos y objetos asegurados, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para su certificación médica, elaboración de parte informativo y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin establecer cuál fue la fecha y hora final en que dieron término a las actividades enunciadas y pusieron a disposición a AG1 de la autoridad competente.

Del citado documento se desprendió que la autoridad no presentó justificación alguna por el tiempo (4 horas) que establecieron los elementos en su informe, haber tenido a disposición al agraviado del presente asunto, antes de ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría Estatal para los fines referidos, informe al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento autorizado por funcionarios públicos o depositarios de fe pública, dentro de los límites





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley y que hace prueba plena para tener por acreditadas las violaciones de derechos humanos en que incurrieron elementos de la referida corporación en perjuicio del agraviado AG1, por lo siguiente:

En relación con lo informado por la autoridad, la quejosa presentó como pruebas ante esta Comisión de los Derechos Humanos, copias certificadas del auto de libertad por falta de elementos para procesar, de 26 de enero de 2014, dictado dentro de la causa penal ---/2014-V tramitada ante el Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz a favor de AG1 así como de la resolución del toca penal ---/2014-V, de 2 de abril de 2014, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el auto de libertad del acusado, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Federación en contra de dicho auto, documentos en los que la autoridad judicial federal valora que la puesta a disposición que realizaron los elementos de la policía estatal acreditable del aquí agraviado AG1, resultó violatoria de sus derechos humanos, pues el 12 de enero del 2014, elementos de la corporación citada, con motivo de un operativo de combate a la piratería que realizaron, detuvieron al agraviado aproximadamente a las 18:05 horas en el establecimiento comercial ubicado en la esquina X del cruce de las calle X y X de X en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza y, de acuerdo a la averiguación previa AP/PGR/COAH/AC/-I/---/2014 integrada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Mesa Única, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, fue hasta las 09:00 horas del 13 de enero del 2014, esto es 14:55 (catorce horas con cincuenta y cinco minutos) después de que fue detenido el agraviado, en que fue puesto a disposición ante dicha autoridad ministerial, elementos a los que se les otorga valor probatorio pleno, por ser los documentos copia certificada de su original, expedidos por autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades para tales efectos.

De las probanzas señaladas, las cuales se recabaron dentro del sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, al resolver la causa penal en contra del agraviado AG1, se determinó que respecto a su puesta a disposición, no se desprendieron factores fácticos, comprobables y mucho menos lícitos, que justificaran el porqué los elementos aprehensores





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dilataron su puesta a disposición hasta 14 horas con 55 minutos luego de su detención, de tal suerte, que ello se traduce en violación de los derechos humanos del indiciado AG1.

Lo anterior, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito, así como a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(.....)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Con lo anterior, se advierte que la autoridad detuvo a AG1, por su presunta participación en conductas ilícitas y fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con el objeto de realizar la certificación médica, elaboración del parte informativo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, sin embargo no existen motivos razonables, que se traduzcan en impedimentos reales y comprobables, que hayan justificado el exceso de tiempo que lo mantuvieron retenido (14:55 horas posterior a su detención), violentando así el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal.

En tal sentido, los Agentes de la Policía Acreditada del Estado que detuvieron al agraviado, se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, que se traduce en que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, pues una vez realizada la detención de AG1, debieron apegar su conducta al orden jurídico que les vincula el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos policiacos, con el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

respeto a los derechos humanos del asegurado en todo momento, debiéndolo poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que, de forma totalmente dilatoria y sin justificación o dispensa alguna, retuvieron ilegalmente al agraviado de la queja que se resuelve, máxime si se considera que en el parte informativo levantado con motivo de la detención del agraviado, si bien es cierto que los elementos aprehensores precisaron los motivos de la detención, también lo es que no fundamentaron en precepto legal alguno, el acto de autoridad que realizaron con motivo del operativo de combate a la piratería, que legitimara a realizar su actuación en la forma en que lo hicieron, esto, al verificar el establecimiento comercial del agraviado en materia de derechos de autor, ello como causa legal del procedimiento, por tratarse de actos de molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al no hacerlo, en la forma establecida, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los elementos aprehensores, como empleados, quienes realizaron directamente ese incumplimiento, afectando el derecho humano del agraviado, como tercero, a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

Con lo anterior, se violenta lo establecido en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, incumpliendo la obligación que impone el artículo XXV, que refiere:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“.....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....”

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”

En el caso que se resuelve los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que mantuvieron retenido ilegalmente al agraviado AG1, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio, según se expuso anteriormente.

Así las cosas, los elementos de la Policía Estatal Acreditada, de la Comisión Estatal de Seguridad, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del agraviado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por otro lado, se señala que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en que incurrieron elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa, Q1, Defensora Pública Federal, en perjuicio de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. Los servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, que mantuvieron retenido al agraviado AG1 y no fundamentaron su actuación en apego a derecho, son responsables de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación en perjuicio del agraviado.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la Policía Estatal Acreditada, responsable de los hechos materia de la queja y de los que forman parte de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una averiguación previa penal por las conductas violatorias de derechos humanos, referidas en la presente Recomendación, en que incurrió personal de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad, en agravio de AG1, a quien se retuvo ilegalmente, al retenerlo ilegalmente por más de 14 horas sin haberlo puesto a disposición del Ministerio Público sin demora.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, a los servidores públicos de la Policía Estatal Acreditada que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos, en agravio de AG1, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a quien se retuvo ilegalmente por más de 14 horas sin haberlo puesto a disposición sin demora del Ministerio Público así como incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública al no fundamentar el acto de autoridad en que incurrieron a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal y de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Acreditada que tuvieron participación en los hechos de la presente Recomendación, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en la puesta a disposición sin demora de una persona detenida y del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

